



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD.  
**DEMANDANTE:** ALFONSO FIGUEREDO CAÑAS  
**DEMANDADO:** RESOLUCIÓN 0234 DEL 18 DE MARZO DE 2013.  
**RADICADO:** 05-001-23-33-000-2013-01132-00.

**TEMA:** Inadmite la Demanda.

El señor **ALFONSO FIGUEREDO CAÑAS** actuando en nombre propio, presentó demanda ante esta Corporación en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución 0234 del 18 de marzo de 2013 "*Por medio de la cual se declara la terminación de una participación en un contrato de concesión por inhabilidad sobreviviente*", proferida por el alcalde municipal de Apartadó –Antioquia.

Con claridad se advierte que el acto administrativo que el demandante pretende se declare nulo es de contenido particular y concreto; por lo tanto el medio de control procedente, en principio, no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que a través del acto se crea una situación jurídica de carácter particular.

Así las cosas, pese a que el demandante expresa que con la demanda no se pretende el Restablecimiento del derecho del demandante o de un tercero, lo cierto es que la declaratoria de nulidad del acto censurado implica un restablecimiento automático del derecho, a favor del señor CARLOS GONZALEZ SERNA, pues recuperaría su participación en el contrato de concesión, luego, dando aplicación al parágrafo del artículo 137 del CPACA<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 137. *NULIDAD*. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:



se adecua al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se le dará el trámite establecido para este tipo de acción.

Consecuentemente y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, a la parte accionante **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que proceda a cumplir con el lleno de los requisitos que a continuación se relacionan, haciéndole saber que de no ser así, será rechazada la demanda:

1. Adecuará la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dando aplicación a los requisitos del Artículo 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
2. Aportará poder conferido por el señor CARLOS GONZALEZ SERNA quien es el legitimado para el ejercicio de la acción, o en su defecto expresará el interés que le asiste como tercero para demandar el acto administrativo.
3. Deberá estimar la cuantía, de conformidad con el artículo 162 numeral 6 del CPACA, a fin de establecer la competencia, y conforme lo prescrito por el artículo 157 del CPACA.
4. Aportará el requisito de **conciliación extrajudicial**, que debió celebrarse con anterioridad a la presentación de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas*

---

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.



*a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

5. Aportará la constancia de notificación, ejecución, comunicación o publicación de la resolución 1049 de 23 de mayo de 2013, de acuerdo con el artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**